



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

EDWIN AUNER VALLEJOS CRUZADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Auner Vallejos Cruzado contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 24 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se declare nulo el despido de hecho sufrido; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el puesto de trabajo con el mismo cargo y la misma remuneración, más el pago de los costos del proceso, por haberse violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo.

Sobre el particular, alega el demandante haber comenzado a laborar para la entidad demandada en el cargo de obrero desde el 16 de febrero de 2004 y que, con fecha 15 de enero de 2006, la entidad edil decidió dar por culminado el vínculo laboral de manera verbal y sin expresar motivo alguno, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31.^º y 32.^º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

La emplazada propuso las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda solicitando que se la declare infundada, por considerar que el cargo de obrero del demandante era eventual, no permanente, con jornadas laborales no continuas. Conforme manifestó la emplazada, el demandante no laboró durante los meses de abril, julio, la primera quincena de agosto, noviembre y la segunda quincena de diciembre de 2005, por lo que no cabe aplicar al actor la protección establecida en el artículo 31^º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

EDWIN AUNER VALLEJOS CRUZADO

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2007, declaró fundada la demanda por considerar que se demostró la existencia del vínculo laboral y que la entidad demandada cesó definitivamente al actor el 15 de enero de 2006 sin que medie procedimiento alguno, tal como consta en el acta de inspección de fojas 4, vulnerándose los derechos al trabajo y al debido proceso del actor.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que no existió vulneración alguna de los derechos constitucionales alegados debido a que conforme consta en la Resolución de Gerencia N.º 200-2006-GRR.HH de fecha 2 de marzo de 2006, a fojas 6, el demandante laboró como obrero eventual en el Programa de Renovación Urbana de la Municipalidad demandada. Por tanto, no cabía amparar la pretensión del demandante de reincorporación en el puesto de trabajo ya que había concluido la obra en la que trabajaba.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda de amparo interpuesta con fecha 13 de marzo de 2006 se advierte que el demandante solicita en sede constitucional que se deje sin efecto el despido de hecho sufrido y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el puesto de trabajo en el cargo de Obrero y con la misma remuneración, más el pago de los costos del proceso, por haber sido despedido sin expresión de causa justa y sin cumplir con las formalidades de ley, por lo que alega la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo.

§ Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la controversia constitucional

3. La controversia se centra en determinar la naturaleza de los contratos de trabajo celebrados entre el demandante y la emplazada para, en atención a ello, establecer si el actor sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

EDWIN AUNER VALLEJOS CRUZADO

4. El recurrente manifiesta en su demanda haber laborado desde el 16 de febrero de 2004 hasta el 15 de enero de 2006. Asimismo, debe considerarse que tal como consta en el acta de inspección de fecha 30 de enero de 2006, que obra de fojas 3 a 4, el recurrente no ha laborado durante los meses de abril, julio y la primera quincena de agosto de 2005, habiendo sido despedido el día 15 de enero de 2006.
5. Por consiguiente, el periodo comprendido desde el 16 de agosto de 2005 hasta el 15 de enero de 2006 es el que debe ser tomado en consideración para verificar si se ha producido un despido arbitrario por vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa, toda vez que el recurrente alega no haberse cumplido por lo dispuesto por el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que “*el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia*”.
6. Por otro lado, en el presente caso, se afirma la existencia de una relación laboral entablada entre el recurrente y la entidad emplazada, debiendo aplicarse la presunción establecida en el artículo 4.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
7. Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración, y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
8. Por consiguiente, de los medios probatorios aportados por el recurrente, se puede observar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

EDWIN AUNER VALLEJOS CRUZADO

- a) Respecto a la prestación personal de servicios por parte del trabajador, que del acta de inspección de fojas 3 a 4 se desprende que entre el recurrente y la parte demandada ha existido una relación directa, continua y de manera ininterrumpida desde 16 de agosto de 2005 hasta el 15 de enero de 2006 como obrero, es decir, realizando labores de naturaleza permanente.
- b) Respecto a la remuneración, en la referida acta de inspección también consta que la emplazada pagaba con regularidad una remuneración al trabajador de S/.460.00.
- c) Respecto al elemento de subordinación, en el acta de inspección se establece que el actor prestaba sus servicios sujeto a un horario de trabajo determinado, de 7 de la mañana a 3 de la tarde, bajo un deber de sujeción frente al empleador.
9. Por tanto, se acredita con los medios probatorios que se han adjuntado que el recurrente laboró entre el 16 de agosto de 2005 y el 15 de enero de 2006 en forma permanente, personal, subordinada y a cambio de una remuneración, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada.
10. Conforme lo establece el artículo 22.^º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N^º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley, debidamente comprobada; asimismo, la causa invocada como fundamento del acto de despido debe estar relacionada con la capacidad o conducta del trabajador.
11. Adicionalmente, el Convenio N.^º 158 de OIT sobre terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador del año 1982, aun cuando dicho convenio no ha sido ratificado por el Perú y por tanto no tiene efectos vinculantes, consideramos de interés citarlo como dato referencial; así, éste establece, con relación a la causa invocada para fines de la terminación de la relación laboral, en su artículo 4 que: “no se pondrá término a la relación de trabajo de *un* trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio” y en su artículo 9 que: “2. A fin de que el trabajador no esté obligado a asumir por su sola cuenta la carga de la prueba de que su terminación fue injustificada, los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1 del presente Convenio deberán prever una u otra de las siguientes posibilidades, o ambas: a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04723-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

EDWIN AUNER VALLEJOS CRUZADO

incumbirá al empleador la carga de la prueba de la existencia de una causa justificada para la terminación, tal como ha sido definida en el artículo 4 del presente Convenio”.

12. La demandada alega que por ser un obrero eventual no es necesario aplicársele el procedimiento previo al despido exigido por las disposiciones laborales. En ese sentido, a fojas 3 y 4 en el acta de inspección, se observa que el recurrente fue despedido de manera verbal por la Municipalidad demandada, el 15 de enero de 2006.
13. En consecuencia, al haberse acreditado una verdadera relación laboral y al omitir la Municipalidad el procedimiento previo al despido, se ha acreditado la violación de la garantía constitucional del debido proceso, infracción que además conlleva la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido es arbitrario, por lo que, habiéndose despedido por voluntad única y exclusiva por parte del empleador, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad emplazada reponga a don Edwin Auner Vallejos Cruzado en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual nivel o jerarquía.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad demandada que pague los costos del proceso conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL